REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1339

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados [redacted]uccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Dirección General de la Policía Nacional, y, de manera incidental, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00005, de fecha 19 de enero de 2026,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 27 de febrero de 2009, por orden general núm. 023-2009 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, [redacted] fue puesto en condición de retiro por antigüedad con el grado de general y disfrute de pensión.

7. En fecha 6 de diciembre de 2011, la Dirección General de la Policía Nacional mediante oficio núm. 210, conducido por oficio núm. 44695 de fecha 9 de diciembre de 2011, solicitó al Poder Ejecutivo el aumento en los montos de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

pensiones otorgadas a los miembros de la institución; petición que resultó ser aprobada conforme con la comunicación núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, remitida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, haciendo constar que debía ser ejecutada de manera extensiva "a todos los oficiales de la Institución" (sic).

8. En procura de la mejoría en el monto de los haberes referidos, [redacted] incoó una acción de amparo de cumplimiento, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00395/2016, de fecha 3 de octubre de 2016, acogiendo la acción constitucional y ordenando a la Policía Nacional ajustar el monto de las pensiones de los generales en condición de retiro, atendiendo a la Ley núm. 96-04.

9. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0568/17, de fecha 31 de octubre de 2017, la cual rechazó dicho recurso y confirmó la enunciada sentencia núm. 00395-2016.

10. Posteriormente, con la finalidad de que fuera ordenado el pago retroactivo de los salarios de pensión dejados de percibir desde el mes de febrero de 2009, fecha en la que fue puesto en condición de retiro por antigüedad, hasta el mes de abril de 2024, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00005, de fecha 19 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 28 de julio del 2025, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagar al recurrente señor [redacted], los valores por concepto de la adecuación salarial dispuesta por el oficio núm.01584, fecha de su emisión el 12 de diciembre del año 2011, en cumplimiento de la Ley 96-04, contados a partir del 09 del mes de noviembre del 2016, fecha en que fue notificada la sentencia 00395/2016 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo hasta el mes de mayo del 2018, fecha en la que fue aplicada la referida adecuación, rechazando en los demás aspectos por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración de los hechos y documentos" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: sentencia evidentemente injusta y violación de derechos fundamentales. **Segundo medio**: errónea valoración de los hechos. **Tercer medio:** errónea valoración de documentación. **Cuarto medio:** falta de fundamentación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

13. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

15. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

16. En ese sentido, se procederá a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, Dirección General de la Policía Nacional.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

a) Incidente

Sobre el interés casacional

17. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental, satisfecha la notificación, planteado en su defensa por [redacted], quien propone la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional en el entendido de que la recurrente no ha demostrado que el recurso de casación trasciende el caso particular ni que busque la unificación de la jurisprudencia o la correcta aplicación de la ley.

18. De su lado, la parte recurrente no depositó escrito de réplica a fin de contradecir lo propuesto por la parte recurrida, al tenor del artículo 22 de la señalada ley procesal de la materia.

19. A este punto se recata, que la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

20. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

21. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

22. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

23. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

24. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

25. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

26. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

27. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

28. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

29. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite

intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

30. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

31. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su único medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por una errónea valoración de los hechos y documentos; haciendo que, en principio, la coherencia de este argumento permita que de los aspectos ponderables en su medio de casación se justifique el alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y *se procede a admitir formalmente su interposición.*

32. Al hilo, en su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* cometió un supuesto error al no observar el oficio núm. 1584 y la sentencia TC/0325/22 la cual es vinculante para todos los poderes públicos; aduce, el referido oficio no establece pagos retroactivos de conformidad con dicho precedente constitucional el cual en su página 32

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

numerales 11, 22 y 23 rechaza el pago retroactivo del monto de la pensión resultante de la adecuación.

33. Asimismo, refiere que de las decisiones que intervinieron en el proceso la núm. 0395-2016, de fecha 3 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la sentencia TC/0568/17, de fecha 31 de octubre de 2017, no ordenaban el pago de los retroactivos, sino que solo disponían la adecuación de la pensión.

34. De lo expuesto es dable precisar que en su único medio de casación la parte recurrente señala violaciones distintas tanto en su configuración, como en su solución, razón por la cual se examina por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… A. En cuanto a proceder ordenar el pago retroactivo respecto al salario de pensión en vista de lo dispuesto en el oficio núm. 01584 de fecha 12 de diciembre del año 2011… 10. Tomando en consideración los antecedentes del presente recurso contencioso administrativo, el recurrente, señor [redacted], fue puesto en situación de retiro por antigüedad en el servicio, en fecha 27 de febrero del 2009, por tal motivo, la legislación vigente en aquel momento era la Ley núm. 96-04 que instituye a la Policía Nacional, el cual establece en su artículo 110 lo siguiente: "El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar… 14. Que luego del estudio del caso, de los argumentos del recurrente y de las pruebas incorporadas se ha verificado que el hoy recurrente, señor [redacted], pretende el pago de la suma de RD$14,239,473.23, por concepto de retroactivo salarial de pensión, en aplicación del oficio nùm.01584 del mes de diciembre del 2011, en cumplimiento al artículo 111, de la Ley 96-04; por haber sido puesto en condición de retiro por antigüedad en el servicio, con el rango de General en fecha 27 de febrero del 2009. Requerimiento al que se opone la parte recurrida argumentando que se cumplió con la adecuación salarial, aportando a tal efecto la certificación de fecha 10 de septiembre de 2025 y la nómina de pago del recurrente en la que se acreditan los pagos recibidos por este a partir de su puesta en retiro. 15. En ese orden de ideas, resulta indispensable puntualizar, que el referido acto administrativo oficio núm.01584, cuya ejecución retroactiva se pretende y los motivos que le dieron origen al mismo, se advierte, que el Presidente de la República, dispuso adecuar el salario de aquellos oficiales puestos en retiro, concediéndoles el salario del rango correspondiente a los oficiales activos, en ese orden de ideas, conforme consta en la certificación de fecha 30 de abril de 2025, emitida por la Dirección General de Jubilaciones a Cargo del Estado el señor [redacted], recibió un pago mensual de pensión de RD$80,542.44 durante el período comprendido entre el mes de febrero de 2014 al mes de mayo de 2018; y, a partir de junio de 2018, fecha ésta en que se aprobó la adecuación de la pensión del recurrente hasta la fecha actual, por un monto de RD$152,824.03, de salario por pensión. 16. También se advierte, que si bien se indica en la certificación descrita en el párrafo que antecede, los valores recibidos por el recurrente por concepto de salario de pensión entre febrero del 2014 y mayo de 2018; y a partir de junio de 2018, hasta la actualidad; sin embargo, no consta en la glosa procesal, cuál era el salario percibido por los oficiales generales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

activos a la fecha en que el hoy recurrente señor [redacted], fue puesto en retiro, indispensable para poder cuantificar la procedencia del reclamo que por la presente instancia se persigue, así las cosas, este Colegiado considera viable acoger el recurso contencioso que nos ocupa, ordenando a la parte recurrida pagar el retroactivo dispuesto por el oficio 01584 del 12 de diciembre del 2011, cuantificando su monto por liquidación de estado, y su efectividad a partir del 09 del mes de noviembre del 2016, fecha en la que fue notificada la sentencia 00395/2016 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto al Reclamo comprendido entre febrero 2009 y diciembre 2011. 17. Pretende el recurrente que la adecuación de salario dispuesta por el oficio 01584, se ejecute a partir de su puesta en retiro en el mes de febrero del año 2009; sin embargo, conforme las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Dominicana, "la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena." en ese orden de ideas, la pretensión de pago a partir del mes de febrero de 2009, fecha en que el recurrente fue puesto en retiro, transgrede el mandato del constituyente en el sentido de que la ley solo debe tener efectos retroactivos para el que se encuentre subjudice o cumpliendo condena, lo que no acontece en la especie, en ese sentido, rechaza este colegiado la petición de adecuación de salario comprendida entre los meses de febrero del 2009 y diciembre 2011, por resultar en dicho período inexistente el acto administrativo contenido en el oficio 01584, cuya emisión se materializo el 12 en el mes de diciembre del año 2011; Y porque además el beneficio de la adecuación salarial ordenada mediante el referido oficio núm. 1584, no fue ordenada a modo retroactivo, valiendo estos motivos sentencia en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión… (sic)".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

36. **Sobre la errónea valoración de la prueba**. A manera de presupuesto, [redacted] pretendía ante los jueces del fondo el pago retroactivo de los salarios de pensión dejados de percibir desde la fecha de su retiro, febrero de 2009 hasta abril de 2024, así como el pago de 15 salarios de Navidad. En ese sentido, la parte recurrente, refiere que los jueces de fondo erraron al no observar el oficio núm. 1584 y la sentencia TC/0325/22, debido a que dicho oficio no establece pagos retroactivos de conformidad con dicho precedente constitucional el cual rechaza el pago retroactivo del monto de la pensión resultante de la adecuación.

37. En función de lo anteriormente planteado, la Suprema Corte de Justicia, resalta que, *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[6]*.*

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

38. Dentro de ese orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido, además, que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[7].

39. Debe precisarse, lo cual ha sido reiterado por esta Tercera Sala, que …*los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[8].

40. Ahora bien, cuando se alega, como medio de casación, que los jueces del fondo no valoraron correctamente las pruebas, dicha censura debe formularse de manera precisa, concreta y circunstanciada, indicando cuáles medios de prueba específicos fueron omitidos, mal interpretados o desnaturalizados, y

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023, BJ. 1347.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de qué manera dicha deficiente valoración incidió de forma determinante en el dispositivo de la sentencia impugnada.

41. En ese orden, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, no incurrieron en el vicio de errónea apreciación de las pruebas, debido a que, una vez analizado el oficio núm. 1584 emitida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, pudo determinar y conforme así lo verifica esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicho documento refiere la aprobación del presidente de la República y otorga mandato al Comité de Retiro de la Policía Nacional para que proceda a ejecutar lo concerniente a la adecuación del aumento solicitado, esto así, acompañado de otros documentos que fueron analizados y que robustecieron lo que allí se consignaba, los cuales resultaron ser determinantes para comprobar la realidad de los hechos y comprobar que traía razón [redacted], en solicitar conforme le correspondía el pago retroactivo por pensión, debido a que el mismo fue adecuado en su favor a través de la interposición de una acción de amparo de cumplimiento que culminó con la sentencia núm. 00395/2016 dictada en fecha 3 de octubre de 2016 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que luego, resultó ser objeto de recurso de revisión constitucional, el cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

confirmó la decisión impugnada a través de la sentencia núm. TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017, situaciones estas, que determinan por demás, la autenticidad, integridad y valor probatorio de dicho oficio, razón por la que rechaza este primer aspecto del medio de casación analizado.

42. En lo referente a la sentencia TC/0325/22 de fecha 26 de septiembre de 2022, la cual alega la parte recurrente no fue valorada por los jueces de fondo en la sentencia impugnada, manifestando que el referido oficio núm. 1584 no establece pagos retroactivos de conformidad con dicho precedente constitucional. Es preciso indicar, que, si bien las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional resultan ser vinculantes para los poderes públicos, no menos cierto, que tal planteamiento resulta ser insostenible y debe ser rechazado, debido a que, el indicado oficio se apoya en la sentencia núm. TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017, la cual reconoce como hecho particular a la causa, los beneficios de pagos de pensiones sin retroactivos, lo que significa que no puede interpretarse como fuente de beneficios adicionales, y la sentencia TC/0325/22, antes indicada, reafirma la improcedencia de ordenar pagos retroactivos en materia de pensión, consolidando en el caso específico una línea jurisprudencial que limita expresamente tales reclamaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

43. **Sobre la errónea valoración de los hechos.** El Tribunal Constitucional, refiere que la desnaturalización de los hechos interesa… *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso*[9]*, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[10]*.*

44. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[11]***;*** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[12]*.*

[9] Subrayado nuestro.
[10] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[11] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.
[12] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* en el ejercicio del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en la alegada desnaturalización de los hechos, ya que conforme fue anteriormente expuesto realizó en el apartado de "hechos no controvertidos" un análisis pormenorizado del contenido de las pruebas aportadas sin dar un sentido distinto a lo que en ellas se predicaba, en especial al referido oficio al cual hace alusión el recurrente marcado con el núm. 1584, deduciendo de su contenido y lo cual es corroborado por esta Tercera Sala, *que el presidente de la República, dispuso adecuar el salario de aquellos oficiales puestos en retiro, concediéndoles el salario del rango correspondiente a los oficiales activos*. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el segundo aspecto de los argumentos analizados.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

a) Incidente

Sobre el interés casacional

47. En su memorial de defensa —*satisfecha la respectiva notificación*—, [redacted] solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no acreditarse en los medios promovidos por la recurrente, a su juicio, el presupuesto del interés casacional según lo exige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

48. Sostiene, de la argumentación planteada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional no se demuestra la trascendencia de su reclamo, pues, no demuestra cómo la sentencia impugnada contradice la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o cómo el caso requiere una interpretación uniforme.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

49. Si bien mediante acto de alguacil núm. 244/2026, de fecha 16 de abril de 2026, instrumentado por [redacted] ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de S[redacted], la parte recurrida notificó a la recurrente el memorial referido y dichas conclusiones incidentales, a la fecha de deliberación el Comité de Retiro de la Policía Nacional no había hecho depósito un escrito de réplica precisando su defensa.

50. Al hilo, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

51. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por *errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

52. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, les confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[13]*. (verbatim).*

53. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un interés del tipo constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se

[13] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

54. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[14] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

55. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente**

[14] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

56. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

57. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

58. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

59. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

60. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa, sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación

genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[15].

61. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente incidental se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

62. De tal modo, que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su segundo, tercero y cuarto medios de casación esta sala advierta que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por errónea valoración de los hechos y de los documentos y falta de fundamentación; haciendo que, en principio, la

[15] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los enunciados medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

63. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y, por vía de consecuencia, rechazar el medio incidental promovido por la recurrida, valiendo solución sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

64. En relación con el indicado memorial de casación incidental del Comité de Retiro de la Policía Nacional, es necesario indicar, que de su análisis se advierte que tanto sus medios de casación como sus conclusiones están orientadas a la casación del fallo criticado; en ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

65. De allí que, para fundamentar el primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente Comité de Retiro de la Policía Nacional, persigue la casación de la sentencia impugnada exponiendo errónea valoración de los hechos al sostener que el tribunal *a quo* no valoró correctamente los documentos probatorios aportados, entre ellos el oficio núm. 01584 de diciembre de 2011, así como que había pruebas suficientes para no otorgar pagos de retroactivos. No obstante, ordenó pagar dichos retroactivos desde la notificación de la sentencia núm. 00395/2016 hasta mayo de 2018, beneficiando al hoy recurrido de manera injusta.

66. En ese sentido, en cuanto a este primer aspecto, dado a que ya fue objeto de análisis y rechazo, en el recurso de casación principal, no se considerará nuevamente, por carecer de objeto dicho medio.

67. En cuanto al segundo aspecto del segundo medio y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente Comité de Retiro de la Policía Nacional, sostiene en esencia, que existe una contradicción entre los motivos del "literal" 16 de la sentencia impugnada y el dispositivo, puesto que el tribunal *a quo* indica en su parte *in fine* que "no consta en la glosa procesal (sic) cuál era el salario percibido por los oficiales generales activos" a la fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

en que la parte ahora recurrida en casación fue puesta en condición de retiro para poder cuantificar el reclamo y, sin embargo, pese a que "se puede verificar que establecimos tal salario para la fecha en el párrafo segundo de la página 4 de nuestro escrito de defensa de fecha 23/09/2025, así como también se depositó el resumen de nómina de fecha 19/09/2025 a favor del señor [redacted]", en el dispositivo acoge parcialmente el reclamo, ordenando la adecuación salarial, por lo que, entiende, el fallo atacado debería ser casado.

68. Continúa alegando, el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción al criterio jurisprudencial referente a la sentencia TC/0325/22, al indicar en su numeral 16 de la sentencia impugnada que el pago de retroactivos correspondía únicamente a ciertos accionantes y no de manera general. Además, sostiene que el oficio núm. 01584, por su propia naturaleza, se aplicaba de forma colectiva, y que, al limitar su alcance, el tribunal ignoró la fuerza vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

69. En los aspectos ponderables del aspecto del segundo medio y tercer medio de casación, la parte recurrente establece violaciones distintas, tanto en su contenido como en su solución, por lo que serán divididas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

70. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

71. **En cuanto al aspecto de contradicción de motivos.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido como criterio constante *que para que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[16]; de manera que, *la contradicción de motivos puede existir entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[17].

72. De igual manera, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido como criterio *que la contradicción de motivos queda caracterizada*

[16] SCJ, Salas Reunidas, sentencias núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224; 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.
[17] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

cuando existe una incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia. Que, en la especie, el vicio de contradicción de motivos denunciado no se verifica, pues del análisis de las motivaciones ofrecidas por el tribunal a quo y el dispositivo adoptado se advierte que emitió una decisión cónsona con su razonamiento de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, razón por la que se desestiman los aspectos examinados contenidos en los medios de casación analizados[18].

73. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger el recurso contencioso administrativo no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, pues de su análisis no se manifiesta alegato confuso, contradictorio o aérea que impida a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar el razonamiento dado por ellos en la decisión atacada; por el contrario, al verificar las razones expuestas en el fallo impugnado, se evidencia en cuanto a los aspectos externados por la recurrente que el tribunal *a quo* reconoció claramente que el objeto del recurso contencioso administrativo sobre pago de retroactivo no podía efectuarse desde la fecha de retiro del recurrente febrero de 2009, sino únicamente a

[18] SCJ, sentencia núm. 1112, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

partir de la notificación de la sentencia núm. 00395/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es decir, desde noviembre de 2016 hasta la adecuación efectiva en junio de 2018, en virtud de que no se probó cuál era el salario percibido por los oficiales generales activos a la fecha en la que fue puesto en retiro el señor [redacted], razón por la cual decidieron los jueces del fondo liquidar por estado, actuación que no altera ni modifica el dispositivo constitucional, sino que constituye un mecanismo idóneo para cuantificar con exactitud el retroactivo debido, evitando estimaciones arbitrarias y asegurando que el pensionado reciba lo que legalmente le corresponde.

74. En virtud de lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo,* lejos de incurrir en contradicción de motivos, hizo un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos los jueces en materia probatoria, así como realizó un correcto razonamiento jurídico para llegar a la conclusión a la que se arribó. Por consiguiente, este aspecto debe ser desestimado.

75. En lo relativo a la supuesta contradicción con la jurisprudencia contenida en la sentencia TC/0325/22 de fecha 26 de septiembre de 2022, alegada por la parte recurrente por cuanto el numeral 16 de la sentencia impugnada habría limitado el pago de retroactivos únicamente a ciertos accionantes,

resulta necesario señalar que, el tribunal *a quo* valoró de manera adecuada la documentación y certificaciones aportadas, determinando que el pago debía realizarse únicamente a quienes cumplían con los criterios probatorios establecidos, sin desconocer los derechos de los demás beneficiarios. Asimismo, si bien el oficio núm. 01584 tiene aplicación general, su alcance no implica la creación de beneficios adicionales para todos los accionantes, sino que debe interpretarse conforme a la evidencia concreta presentada y a las particularidades de cada caso.

76. Además, es importante indicar que los jueces del fondo no generaron pagos retroactivos generales, solo aplicaron el oficio 01584 a los casos donde se cumplen con tal beneficio, por lo que la decisión impugnada no contradice el criterio del Tribunal Constitucional TC/0325/22, al contrario mantiene la misma lógica de individualizar los pagos retroactivos según las condiciones probatorias de cada caso, por lo que no puede sostenerse que exista contradicción alguna con el criterio constitucional, debiendo este alegato ser desestimado.

77. En cuanto al cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* cometió un error al no valorar su escrito de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2025, con el cual se podía verificar que no

vulneró ningún derecho a la parte hoy recurrida, en virtud de que se le hizo la adecuación emanada por el Tribunal Constitucional.

78. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

79. En ese sentido, es importante indicar que el vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

80. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo respondieron los puntos esenciales sometidos a su consideración, en particular los relativos al reajuste de la pensión y a las decisiones que los sustentan. Además, el hecho de que en la sentencia impugnada no se transcriba de manera completa cada uno de los argumentos contenidos en el

referido escrito de defensa no implica que los mismos hayan sido ignorados, ni configura una omisión de estatuir.

81. De lo expuesto, del mismo modo se precisa que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, textualmente, lo siguiente:

"POR CUANTO: A que la Constitución de la República Dominicana, en su capítulo II, título de las garantías a los derechos fundamentales, establece: Artículo. 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: POR CUANTO: A que, por todas las violaciones contenidas en la decisión impugnada, que conllevan

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

violaciones de derechos fundamentales y omisiones de pruebas, tanto en el marco de la ley sustantiva, en sus arts. 6, 68 y 69, como en la normativa procesar 237 de la constitución, 130 de la Ley 590-16, debe ser revocada en todas sus partes por ser violatoria de estos preceptos por los motivos anteriormente expuesto, dejando al hoy recurrente. 14. Que luego del estudio del caso, de los argumentos del recurrente y de las pruebas incorporadas se ha verificado que el hoy recurrente, señor [redacted], pretende el pago de la suma de RD$14,239,4 73.23, por concepto de retroactivo salarial de pensión, en aplicación del oficio núm. 01584 del mes de diciembre del 2011, en cumplimiento al artículo 111, de la Ley 96-04; por haber sido puesto en condición de retiro por antigüedad en el servicio, con el rango de General en fecha 27 de febrero del 2009. Requerimiento al que se opone la parte recurrida argumentando que se cumplió con la adecuación salarial, aportando a tal efecto la certificación de fecha 10 de septiembre de 2025 y la nómina de pago del recurrente en la que se acreditan los pagos recibidos por este a partir de su puesta en retiro. 15. En ese orden de ideas, resulta indispensable puntualizar, que el referido acto administrativo oficio núm. 01584, cuya ejecución retroactiva se pretende y los motivos que le dieron origen al mismo, se advierte, que el Presidente de la República, dispuso adecuar el salario de aquellos oficiales puestos en retiro, concediéndoles el

salario del rango correspondiente a los oficiales activos, en ese orden de ideas, conforme consta en la certificación de fecha 30 de abril de 2025, emitida por la Dirección General de Jubilaciones a Cargo del Estado el señor [redacted], recibió un pago mensual de pensión de RD$80,542. 44 durante el período comprendido entre el mes de febrero de 2014 al mes de mayo de 2018; y, a partir de junio de 2018, fecha ésta en que se aprobó la adecuación de la pensión del recurrente hasta la fecha actual, por un monto de RD$152,824. 03, de salario por pensión. POR CUANTO: A que en vista la contradicción señalada anteriormente solicitamos a esa corte que la referida decisión sea cazada y enviada al Tribunal Superior Administrativo a los fines de que se conozca de nuevo" (sic).

82. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

83. En cuanto a la ponderabilidad y procedencia del primer medio de casación propuesto. La jurisprudencia constante de la Corte de Casación ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;* en igual

sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[19].

84. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la corte de casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

85. Es por ello, que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia

[19] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

86. En función de lo planteado, la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad, de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

87. Visto de esta forma, en caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables.

88. En relación de lo expuesto, se advierte de la lectura del memorial de casación que en su primer medio planteado no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

89. En efecto, la parte recurrente se limitó a transcribir en dicho memorial de casación, textos legales, así como los numerales 14 y 15 de la sentencia impugnada sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

fundamento del medio esgrimido, por lo que, de este modo, los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, por estar carente de contenido ponderable.

90. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, razón por la que procede rechazar el presente medio examinado, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

91. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

92. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Dirección General de la Policía Nacional, y, de manera incidental, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00005, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]**uccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y** [redacted]**.** [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.